

actividades de la explotación económica en el mismo consistente en la siembra de maíz. La extensión del predio abarca un área total de 3.819.M2, según el informe que arroja la redacción Técnica de Linderos y el folio de matrícula inmobiliaria No 060-267350, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el artículo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo está contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, (UAF), tal como reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido.

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con trámite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, pero como la solicitante y su cónyuge, hoy se encuentran fallecidos, nos situamos en el contexto si la solicitante al estar fallecida, su núcleo familiar entraría a ser beneficiaria de adjudicación de baldío por medio de esta sentencia judicial.

La jurisprudencia internacional sobre sucesión en caso de violaciones de derechos humanos. En esta materia de reparación, las víctimas que tienen derechos, son aquellas que al momento del desplazamiento eran Derechohabientes, "esto es que deriva su derecho de otra" verbigracia la sentencia *caso rochela vs Colombia*³⁷; *En el caso de los familiares de las víctimas, acreedores de las indemnizaciones que se establecen en la presente Sentencia, que hubieren fallecido o que fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta deberá ser entregada a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.* P 74.parrs 238, 235. Siguiendo el derrotero nos trasladamos en igual sentido al caso de *mapiripan vs Colombia*;³⁸ "así como los familiares de éstos, hayan sido o no identificados o individualizados, serán beneficiarios de otras formas de reparación y/o de las indemnizaciones que se fijen por daños inmateriales, por falta de información la Corte se abstiene de ordenar indemnizaciones por concepto de daño

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia Sentencia de 11 de Mayo de 2007 (*Fondo, Reparaciones y Costas*)

³⁸ Sentencia 15 de setiembre de 2005. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la masacre

³⁹material a favor de las víctimas y los familiares no individualizados o identificados en este proceso.

Sin embargo, el Tribunal aclara que la determinación de las reparaciones en esta instancia internacional no obstaculiza ni precluye la posibilidad de esos familiares de víctimas no individualizados o identificados de plantear los reclamos pertinentes ante las autoridades nacionales, a medida que vayan siendo identificados, incluso a través de los medios que se fijan en esta Sentencia". P 143, parr 247. "Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores"p.142, par 245 Mapiripan vs Colombia.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 132 parágrafo 3 establece " La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entrega por núcleo familiar". Definido hasta el momento se ha descrito en materia de reparación tanto a nivel internacional, como local resulta imperativo reparar al Núcleo familiar o personas que convivan con estas al momento de los hechos generadores de vulneración de los derechos humanos.

Ahora bien, el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 el título de VICTIMAS; en su segundo parágrafo, "También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente". En la sentencia de declaratoria de exequibilidad del artículo precedido C-250 de 2012; "De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación". Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos".

De lo anterior la sentencia citada que dicta SER TITULAR MEDIDAS DE REPARACION, se encuentra en el artículo 69 de la ley 1448 Medidas de reparación.; "tienen derecho a obtener las medidas de reparación que

³⁹ Resolución de la Asamblea general de las Naciones Unidas 60/140 Principio IX. numeral 22. inciso A:

propendan la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Siendo así las cosas la restitución en el caso concreto se puede suceder a favor de sus hijos quien por consanguinidad en el primer grado y siendo titulares de medida de reparación fueron reconocidas como núcleo familiar al momentos de los hechos ocurridos el 11 marzo de 2000, mediante certificación de la UAEDGRTD de núcleo familiar y en el registro de tierras abandonadas forzosamente. Ahora, aunque en materia de titulación de baldíos, la determina que nos encontramos con una de mera expectativa, mientras Incoder mediante Resolución determina si se reúnen las condiciones para la adjudicación, esto no quiere decir que se desconozcan las medidas de restitución y reparación integral a las víctimas o sucesores de estas cuando se trate de Violaciones de derechos humanos, enmarcadas dentro del artículo 3 de la ley 1448 de 2011. De igual manera debe tenerse en cuenta el artículo 118 de la ley 1448 de 2011 en el entendido ; ***“En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso”***.⁴⁰

Como aspecto destacado el artículo 81 de la ley 1448 de 2011 en su párrafo 2; ***“Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos”***.

En este caso concreto debe aplicarse la jurisprudencia ya descrita de la corte interamericana de derechos humanos y los antecedentes de la Corte constitucional para que sea real y efectiva la restitución, en consecuencia están legitimados sus sucesores tanto para iniciar la acción de restitución como para recibirla aplicando el derecho a la igualdad (art.13 C.P), por lo cual se debe proceder a que se le adjudique a nombre de sus sucesores.

⁴⁰ Caso Ituango vs Colombia; La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. 258. Pargg, 347. P 123.

Por lo cual, en virtud de lo anterior en este caso están llamadas a ser adjudicatarias las señoras **DIONISA LOPEZ MAZA ,DORIS LOPEZ MAZA Y GLEDIS LOPEZ MAZA,** e hijas de la solicitante **ANA MATILDE MAZA DE LOPEZ** hoy fallecida y su cónyuge **HUMBERTO LOPEZ MAZA,** su según lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 91 ib. en su condición de ocupante, han acreditado los requisitos para ser adjudicatarias de estos terrenos.-

10. ILUMINADA PULIDO VERGARA

INDIVIDUALIZACION DE LA SOLICIANTE

La solicitante ILUMINADA PULIDO VERGARA se identifica con la cédula de ciudadanía No 32.935.036, viuda, mediante demanda, solicita se le declare la formalización, predio baldío del cual solicita su adjudicación por haber sido víctima de la violencia en los días 10 y 11 de Marzo del año 2000, en el corregimiento de Mampujan, tal como se observa en los registros del RUPD, SIPOD y de la CNRR en donde se informa de la ocurrencia de los hechos victimizantes.

IDENTIFICACION DEL PREDIO

Se trata de un predio ubicado en el corregimiento de Mampujan perteneciente al municipio de María La Baja Bolívar, incluido en el Registro de Tierras Despojadas con la resolución No RBR 0006 de 1° de junio de 2012, cuyo folio de Matricula Inmobiliaria corresponde a 060-266894, cuyos linderos se expresan a continuación; se toma como punto de partida el detalle 41 de coordenadas planas $X= 874275,953\text{m.E}$ y $Y= 1599491,734 \text{ m.N}$, ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS, ADALBERTO ATENCIO PULIDO y el globo a deslindar; **NORESTE**; del detalle de partida 41 se continua en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 362.80 m. Hasta encontrar el detalle 31 con coordenadas planas $X=874518,805 \text{ m.E}$ y $Y= 1599245,009 \text{ m.N}$, sitio donde concurren las colindancias de ALBERTO ATENCIO PULIDO, FEDERICO LOPEZ VERGARA ROSIRIS Y el globo a deslindar. **SURESTE**: Del detalle 5 se continua en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 359.10 m hasta encontrar en detalle 19 con coordenadas planas $X= 874295,042 \text{ m.E}$ y $Y=1598974,110 \text{ m.N}$, sitio donde concurren las colindancias FEDERICO LOPEZ VERGARA, FEDERICO LOPEZ MAZA y el Globo a deslindar. **SUROESTE**: Del detalle 19 se continua en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 302.84m hasta encontrar el detalle 13 con coordenadas planas $X=874025,448\text{m.E}$ y $Y=1599110,606\text{m.N}$, sitio donde

concurrir las colindancias FEDERICO LOPEZ MAZA y el globo a deslindar. **NOROESTE:** Del detalle 13 se continua en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 47.68m hasta encontrar el detalle 10 con coordenadas planas X= 874049,886 m.E y Y= 1599151,425 m.N, sitio donde concurren las colindancia de FEDERICO LOPEZ MAZA, JOSE LOPEZ MEJIA Y EL GLOBO A DESLINDAR, y de esta ultimo se continua en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud m.N, sitio donde concurren las colindancia de JOSE LOPEZ MEJIA, ADAL VILLARREAL LOPEZ Y EL GLOBO A DESLINDAR, y de este ultimo se continua en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 45.32 m. hasta encontrar el detalle 44 con coordenadas planas X= 874194,924 m.E, y Y= 1599371,512 m.N, sitio donde concurren las colindancias de ADAL VILLARREAL LOPEZ, CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS el globo a deslindar, y de este ultimo se continua en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 145.11 m hasta encontrar el detalle 41 punto de encierre.(folio 49 del cuaderno Individual).

RELACION JURIDICA DEL PREDIO CON LA SOLICITANTE

La señora Iluminada Pulido Vergara, manifiesta que el primero poseedor del predio lo fue su abuelo, que viene vinculada a el desde el año 1950, es decir, todo indica que recibió la posesión por herencia de su abuelo tal como se puede ver de la encuentras recopiladas por la CNRR, y la ocupación del mismo se dio hasta el año 2000, luego de la ocurrencia de los hechos violentos que sucedieron en Mampujan, por lo que forzosamente le toco abandonarlo, manifiesta además, en el Interrogatorio hecho por este Despacho que la tierra la explotaba sembrando yuca, ahuyama, papaya, arroz, maíz y cultivos varios.-

CONCLUSIONES DEL CASO

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que la señora **ILUMINADA PULIDO VERGARA** quien no registra Núcleo familiar, por la ocurrencia de los hechos violentos el 10 y 11 de marzo del año 2000, en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, se vio obligada a abandonar el predio que hoy pretende formalizar por medio de este proceso, dicho predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por el cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización con el cual venia vinculado desde 1950, y lo recibe de una herencia de posesión de su abuelo, explotándolo económicamente en actividades de agricultura, por lo tanto su ocupación data desde antes del 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado. El predio se ha denominado. " **LA LUCHA**", y la extensión del mismo abarca un área total de 13 hectáreas y 3.729 mt², según el informe que arroja la redacción Técnica de Linderos y el folio de matricula inmobiliaria No 060-266894, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas

en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el artículo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo está contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, (UAF), tal como reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido.

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con tramite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que la solicitante ILUMINADA PULIDO VERGARA, según lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 91 ib. en su condición de ocupante, acredita los requisitos para ser adjudicataria de estos terrenos.-

11. JUANA MARIMON DE URUCHURTU

INDIVIDUALIZACION DEL SOLICITANTE:

La señora **JUANA MARIMON DE URRUCHURTO**, se identifica con la Cedula de ciudadanía N° 22.967.297 de María La Baja , su Núcleo familiar está conformado por **NICANOR URRUCHURTO CABARCAS** (esposo, identificado con cédula de ciudadanía No 956.940 de María La Baja), José del Carmen, Marticera, Mercedes, Adamaris, Hernán Wilson, Bienvenido, Milton, Carmen y Rosa Betilda Urruchurto Marimon. (Folio 19 del cuaderno del solicitante) tal como aparece en el certificado N° URT-DG-2109 de la Unidad de Tierras Territorial Bolívar.

IDENTIFICACION DEL PREDIO:

La parte actora, por intermedio de representante judicial y mediante demanda, solicita se le declare la restitución del predio **ARROYO LA PUENTE**, a través de adjudicación de baldío por haber sido ocupante junto con su conyugue

abandonado por violencia, el predio consta de un área total de 0 Has y 1854 metros cuadrados y la referencia catastral está señalada con los N° 1344200000005- 0246000,0618000 cuyos linderos y medidas aparecen descritos en el libelo de demanda.

Y según folio 46, certificado de tradición se evidencia sus cabidas y linderos

NORESTE: del punto de partida N°1 se continua en dirección sureste en línea recta y con una longitud de 38.43 m colindando con el predio de Haldo Maza hasta encontrar el punto N°2

SURESTE: del punto N°2 se continua en dirección suroeste en línea recta con una longitud 65.72 M colindando con el predio de Juan Ruiz Amor hasta encontrar el punto N° 3

SUROESTE: del punto N° 3 se continua en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 15.67 m colindando con el predio de Juan Luis Amor hasta encontrar el punto N° 5.

NOROESTE: en línea quebrada y en una longitud de 66.29 m colindando con Carreteable a Mampujan hasta encontrar el punto de partida N° 1 y cierra.

En el folio de Matricula Inmobiliaria al hacer la inscripción se observa que existe error de transcripción en el primer lindero, Noreste aparece en la certificación como Noroeste, verificado con el Redacción Técnica de Linderos corresponde es a Noreste, situación que se ordenará corregir.

RELACION JURIDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO:

La historia jurídica del bien inicia desde la compra verbal que de este bien baldío hace la señora Juana Marimon de Urruchurto al señor Rafael Maza López en el año 1969 y desde esa fecha hasta el año 2000 época del desplazamiento, ella tenía una relación jurídica con el predio como ocupante, tal como se puede ver de las encuestas prediales realizadas en el proyecto piloto de restitución de la CNRR, (folio 1 al 8, cuaderno Individual)

En el Información Técnico Catastral el mapa que corresponde a la descripción del predio se traslapa a otro terreno atravesando el Carreteable a Mampuján lo cual no sucede en la realidad física afectando solo la referencia catastral y la cual se tendrá como referencia 13442000000050246000 para el análisis de tradición.

Cabe anotar por este Despacho pudimos constatar que para el IGAC la referencia catastral antes mencionada aparece relacionado el señor Bienvenido Marimon, pero no tiene asociada matricula inmobiliaria.

En el mismo informe se hace mención que en la oficina de instrumentos publico no se encuentra inscripción a nombre de Bienvenido Marimon, Juana Marimon, y su esposo Nicanor Urruchurto mas sin embargo aparece relacionado Rafael Maza López como titular de un predio denominado "Arroyo la puente", pero según información de la señora solicitante este fue quien le vendió el predio. (Folio 10 del cuaderno del solicitante).

Este predio era explotado en la agricultura con la siembra de ñame, yuca, maíz, además se apacentaban animales, entre ellos pavos , gallinas.

CONCLUSIONES DEL CASO:

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que la señora JUANA MARIMON DE URRUCHURTU y el señor NICANOR URRUCHURTU CABARCAS, por la ocurrencia de los hechos violentos el 10 y 11 de marzo del año 2000, en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, se vieron obligados a abandonar el predio que hoy pretenden formalizar por medio de este proceso, dicho predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por el cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización con el cual venían vinculados desde 1969, por lo tanto su ocupación data desde antes del 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado, desarrollando actividades de explotación económica en el mismo dedicado a la agricultura. La extensión del predio abarca un área total de 1.854 mt², según el informe que arroja la redacción Técnica de Linderos y el folio de matrícula inmobiliaria No 060-267356, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el artículo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo esta contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, (UAF), tal como reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido.

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con tramite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que la solicitante JUANA MARIMON DE URRUCHURTO y su esposo NICANOR URRUCHURTO CABARCAS, según lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 91 ib. en su condición de ocupante, acredita los requisitos para ser adjudicataria de estos terrenos.-

12. FEDERICO LOPEZ MAZA.

INDIVIDUALIZACION DEL SOLICITANTE

El solicitante **FEDERICO LOPEZ MAZA** de 78 años de edad, identificado con C.C 8.870.025 de María la baja Bolívar, mediante demanda, solicita se le declare la formalización del predio baldío del cual solicita su adjudicación por haber sido víctima de la violencia en los días 10 y 11 de Marzo del año 2000, en el corregimiento de Mampujan, tal como se observa en los registros del RUPD, SIPOD y de la CNRR en donde se informa de la ocurrencia de los hechos victimizantes. Su núcleo familiar viene conformado según resolución RBR 0018 de junio de 2012, Por el cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente está compuesto por quienes estaban con el al momento del desplazamiento; JOSEFINA CAÑATE LOPEZ cónyuge-fallecida, los hijos; RENILSO ALFONSO LÓPEZ CAÑATE, ROMAIRA LÓPEZ CAÑATE, RENE ALFONSO LÓPEZ CAÑATE (folio 67,68 del cuaderno individual).

IDENTIFICACION DEL PREDIO:

El predio viene incluido en el Registro de Tierras Despojadas con Resolución No 0018 de junio de 2012.-

Finalmente luego de varia pruebas ordenadas por este Despacho se logró registrar el predio con el folio de matricula inmobiliaria No 060-267363 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena el día 12 de octubre de 2012.

Se trata de un predio ubicado en el corregimiento de Mampujan perteneciente al Municipio de María La Baja Bolívar, denominado "EL MANANTIAL" identificado con matricula inmobiliaria 060-267363 cuyos linderos se expresan a continuación; LINDEROS ESPECIALES PARCELA A RESTITUIR y es el siguiente; PREDIO; EL MANANTIAL CON AREA DE TERRENO: 35 Hectáreas + 6953 m², **NORTE**; Partimos desde el punto No 1 en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 248.47 metros colindado con la parcela del mismo solicitante señor FEDERICO LOPEZ MAZA, hasta encontrar el punto No 11. De este ultimo de dirección Noreste en línea recta y con una longitud de 89.77 metros colindando con el mismo señor Federico López Maza hasta encontrar el punto No 11^a. De este último se continua en dirección sureste en línea quebrada en una longitud de 294.39 metros colindando con el predio del señor Efraín Santana Marimon hasta encontrar el punto 23.

ORIENTE; Desde el punto 23 en dirección sureste en línea recta y en una longitud de 48.20 m colindando con la parcela del señor Santiago Cañate López hasta encontrar el punto No 25. De este último se continua en dirección sureste en línea recta con una longitud de 62.25 metros colindando con la parcela del señor Humberto López Maza hasta encontrar el punto No 27. Desde el punto No 27 se continua en dirección sureste en línea quebrada con una longitud de 76.93 metros colindando con parcela del señor Libardo López Vergara hasta encontrar el punto No 32 al orilla del arroyo. Desde el punto No

440.48 metros colindando con arroyo no navegable hasta encontrar el punto No 40. Desde el punto No 40 se continua en dirección sureste en línea quebrada con una longitud de 106.54 metros colindando con carretable a María la Baja cruzando el puente tamarindo de entrada a Mampujan hasta encontrar el punto No 44.

SUR; Desde el punto No 44 se continua en dirección noroeste en línea quebrada con una longitud 169.22 metros colindando con parcela del señor Rafael Maza Contreras hasta encontrar el punto 50B. De este ultimo se continua en dirección noroeste en línea semiquebrada en una distancia de 373.72m colindando el mismo solicitante Federico López Maza hasta encontrar el punto 61. De este ultimo en dirección noroeste en línea recta en una longitud de 76.47m colindando con el predio de sr Rafael Maza Contreras hasta encontrar el punto 63.

OCCIDENTE; Desde el punto No.63 se continua en dirección noreste en línea quebrada con una longitud de 496.25 metros colindando con parcela del señor Rafael Maza Contreras hasta encontrar el punto No 77. Desde el punto No 77 continua en dirección noreste en línea quebrada y con una longitud de 74.53 metros colindando con parcela del señor Ángel Chanique hasta encontrar el punto de partida no 1 y cierra.

Los puntos de referencia del alinderamiento descrito en el parágrafo anterior se encuentran debidamente georeferenciados en el plano topográfico anexo elaborado por el señor IVAN DARIO RESTREPO RODRIGUEZ MAT 01-2688 CPTN.(folios 84,85 cuaderno individual).

Entre las pruebas técnicas que llevaron a estas conclusiones tenemos, información técnica predial UAEGRTD(folio 14 del cuaderno Individual), aislamiento de información predial(folios 15 del cuaderno Individual) Levantamiento Topográfico (Folio 16 Cuaderno individual), reporte de cálculo de área (Folio 17,18,19 del cuaderno individual), Datos Crudos G.P.S (Folio 20,21,22 del cuaderno individual), redacción técnica de linderos(Folio 23,24 cuaderno individual), Fotografía del predio(folio 25 del cuaderno individual) solicitud de representación Judicial(Folio 26 del cuaderno individual), certificado expedido por la Dirección General de La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas en donde especifican el grupo familiar, los códigos catastrales, coordenadas y linderos(Folio 27,28 del cuaderno individual).-

RELACION JURIDICA DEL PREDIO CON EL SOLICITANTE

Se vinculó al predio por compraventa informal realizada a su padre FEDERICO LOPEZ CABARCAS, del cual no reposa prueba escrita en el expediente, luego continua su ocupación de manera individual por muerte del señor FEDERICO LOPEZ CABARCAS, por información suministrada por el solicitante y información recopilada por el piloto de la CNRR se establece que su vinculación con el predio data del año de 1965 en el mes de marzo (folio 72,73 punto 7.4 del cuaderno individual), es de anotar que una parte la compro del padre y la otra la compro el mismo padre señor FEDERICO LOPEZ CABARCAS(folio 13

CONCLUSION DEL CASO

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que el señor FEDERICO LOPEZ MAZA y su Núcleo Familiar, RENILSO, ROMAIRA, RENE LOPEZ CAÑATE, por la ocurrencia de los hechos violentos el 10 y 11 de marzo del año 2000, en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, se vieron obligados a abandonar el predio que hoy pretenden formalizar por medio de este proceso, dicho predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por el cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización con el cual venia vinculado desde el año 1965, por lo tanto su ocupación data desde antes del 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado, desarrollando actividades de explotación económica en el mismo dedicado a la agricultura. La extensión del predio abarca un área total de 35 hectáreas y 6953MT², según el informe que arroja la redacción Técnica de Linderos y el folio de matrícula inmobiliaria No 060-267363, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el articulo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo esta contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, (UAF), tal como reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido.

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con tramite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que el solicitante FEDERICO LOPEZ MAZA, según lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 91 ib. en su condición de ocupante, acredita los requisitos para ser adjudicatario de estos terrenos.-

13. DILMA ATENCIO DE MAZA

INDIVIDUALIZACION DE LA SOLICITANTE

La señora DILMA ATENCIO DE MAZA, se identifica con la cedula de ciudadanía No 32.966.197 de María La Baja, Bolívar, no certifica por la Unidad de Restitución de Tierras núcleo familiar, fue víctimas de los hechos ocurridos en Mampujan durante los días 10 y 11 de marzo del año 2000, como se observa en los registros del RUPD, y las encuestas realizadas por la CNRR, y las pruebas que certifican su calidad de victima obrantes en el expediente.-

IDENTIFICACION DEL PREDIO

Cabe aclarar que la señora Dilma Atencio de Maza solicita la Restitución de los predios Mi Consuelo y Villa Dilma.

PREDIO: MI CONSUELO Folio de Matricula 060-267347

Adjudicatario: Dilma Atención de Maza
Referencia Catastral No: 1344200000005-(0176,0237) IGAC
Municipio: María la Baja
Corregimiento/vereda: Corregimiento Mampujan
Departamento: Bolívar
Estado del Predio: Localización de Baldíos
Área Total: 0 hasta 9.458 m²

LINDEROS

Lote denominado mi consuelo ubicado en el corregimiento de Mampujan del municipio de María La Baja. Área de terreno : 0 a 9458 m²

NORTE : partimos del punto No 13 en dirección sureste en línea recta con longitud de 9.93 m hasta encontrar el detalle 12;

ORIENTE :del punto No 12 se continua en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 226.21m colindando con el arroyo Mampuján hasta encontrarse el punto 7;

SUR: Del punto No 7 se continua en dirección oeste en línea recta con una longitud de 105.22 m colindando con la parcela del señor CARLOS ARTURO MAZA hasta encontrar el punto No 6

OCCIDENTE Desde el punto 6 se continúa con dirección noreste en línea quebrada con una longitud de 283.55 colindando con camino real a carretera troncal hasta encontrar el punto de partida No 13 y encierra.

PREDIO: VILLA DILMA Folio de Matricula No 060-267347

Adjudicatario: Dilma Atención de Maza
Referencia Catastral No: 1344200000005-(0182) IGAC
Municipio: María La Baja
Corregimiento/vereda: Corregimiento Mampujan
Departamento: Bolívar
Estado del Predio: Localización de Baldíos
Área Total: 1 hasta 1.551 M²

LINDEROS; Área de terreno: 1 HA 1552 m².

NORTE: se parte del punto No 1 en dirección oriente el línea recta con una longitud de 125.74m. Colindado con el predio del señor MANUEL LOPEZ MEJIA hasta encontrar el punto No 3

ORIENTE: del punto No 3 en dirección sur en línea quebrada y en una longitud de 127.73m colindando con el arroyo corrales hasta encontrar el punto NO 8.

SUR: del punto No 8 en dirección OCCIDENTE en línea quebrada con un longitud de 82.91M colindando con el arroyo corrales hasta encontrar el punto No 10.

OCCIDENTE: del punto No 10 se continúa en dirección nor-occidente en línea quebrada y en una longitud de 17145. Colindando con el predio del señor EFRAIN SANTANA MARIMON hasta encontrar el punto de partida No 1 y encierra.

RELACION DEL PREDIO CON LA SOLICITANTE

Los predios **MI CONSUELO** y **VILLA DILMA** según la pruebas allegadas por la Unidad de restitución de Tierras, Territorial Bolívar, y las ordenadas por este Despacho, contando entre ellas, Solicitud de ADJUDICACIÓN DE BALDÍO, (folios 1 y 2 del Cuaderno Individual) ; Encuesta Predial realizada por la CNRR, las correcciones de linderos allegadas por este Despacho por la Unidad de Restitución de Tierras, y que sirvieron para decretar de oficio la apertura de los respectivos folios,⁴¹ desde el año 1978 y 1970. Permiten concluir con uno de os predios que el esposo de la señora DILMA MAZA, hoy fallecido, adquirió como herencia otorgada por su padre el señor JUAN PABLO MAZA LOPEZ y el otro predio fue adquirido por compraventa al señor MANUEL LOPEZ MEJIA, que desde esa década hasta la fecha de ocurrencia del desplazamiento forzado por parte de los grupos al margen de la ley (certificación de registro de tierras despojadas y abandonas folio 61 del cuaderno Individual), ejerciendo actividades de agricultura y de cocina.

CONCLUSION DEL CASO (VILLA DILMA Y MI CONSUELO)

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que la señora DILMA MAZA DE CONTRERAS, por la ocurrencia de los hechos violentos el 10 y 11 de marzo del año 2000, en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, se vieron obligados a abandonar el predio que hoy pretenden formalizar por medio de este proceso, dicho predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por el cual no cabe duda que se trata de los predios del cual se solicita formalización con los cuales venia vinculada desde los años 1970 y 1973 , por lo tanto su ocupación data desde antes del 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado, desarrollando actividades de explotación

económica en el mismo dedicado a la agricultura. La extensión del predio VILLA DILMA abarca un área total de 1 hectárea y 1.551 mt², y MI CONSUELO, 9.458 M² según el informe que arroja, tanto la redacción Técnica de Linderos y el folio de matrícula inmobiliaria No 060-266632, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatoria allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el artículo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo está contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, (UAF), tal como reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido.

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con tramite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que la solicitante DILMA ATENCIO DE MAZA, según lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 91 ib. en su condición de ocupante, acredita los requisitos para ser adjudicataria de estos terrenos.-

14. CARLOS ARTURO MAZA (Santa Helena)

El señor CARLOS ARTURO MAZA se identifica con cédula de ciudadanía No. 8.870.029 de María la Baja (Bolívar) domiciliado en María la Baja (Bolívar); junto con su núcleo familiar conformado por su cónyuge: **MARQUEZA LOPEZ DE MEJÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No 32.935.090 de María La Baja, y sus hijos: **CARLOS ARTURO ESTEVENSON, ROSALBA JUAN PABLO, MARCOS ROBERTO MAZA LOPEZ** fueron víctimas de los hechos ocurridos en Mampujan durante los días 10 y 11 de marzo del año 2000, así se observa en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD- en el que aparece inscrito, igualmente aparece reconocido en la base de datos de retornos elaborada por Acción Social.

IDENTIFICACION DEL PREDIO:

PREDIO SANTA HELENA CON AREA DE TERRENO: 1 HECTAREA Y 9.606 m², Folio de Matricula Inmobiliaria No 060-267418, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, ubicado en el corregimiento Mampujan, Municipio de María la Baja, con los siguiente linderos y medidas.-

NORTE: Partimos del punto No 1 en dirección este en línea recta y con un longitud de 105.22 metros colindando con parcela del señor Juan Pablo Maza hasta encontrar el punto No 2.

ORIENTE: Desde el punto No 2 se continua en dirección suroeste en línea quebrada con una longitud de 266.93 metros colindando con arroyo no navegable hasta encontrar el punto No 9.

SUR: Desde el punto numero 9 se continua en dirección noroeste en línea recta con una longitud de 70.41 metros colindando con parcela de la señora Mercedes Martínez Zuñiga hasta encontrar el punto 10.

OCCIDENTE: Desde el punto No 10 se continua en dirección noreste en línea quebrada con una longitud de 221.78 metros colindando con camino carretable que conduce de María La Baja a Mampujan hasta encontrar el punto de partida No 1 y cierra.

RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO:

Los señores CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS y su esposa MARQUEZA LOPEZ MEJIA, por compra hecha a REYNALDO BUELVAS PELUFO se vincularon a este predio desde el año 1968, según los formularios de información comunitaria, sobre este predio, no se reporta la existencia de propiedad privada y atendiendo a la naturaleza jurídica de los bienes que se solicitan en restitución, se puede decir que el mismo es un baldío adjudicable y que el señor **CARLOS ARTURO MAZA** es el ocupante del mismo, quien perdió la posibilidad de explotarlo directamente con ocasión de los hechos victimizantes ocurridos en Mampuján durante los días 10 y 11 de marzo del año 2000, expuestos en el acápite de fundamentos de hecho de la presente demanda.

CONCLUSION DEL CASO

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que el señor **CARLOS ARTURO MAZA** junto con su esposa **MARQUEZA LOPEZ MEJIA** y su Núcleo familiar: : **CARLOS ARTURO ESTEVENSON, ROSALBA JUAN PABLO, MARCOS ROBERTO MAZA LOPEZ** constituido al momento de la ocurrencia de los hechos violentos por los que se vieron obligados a abandonar el predio a formalizar, que dicho predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, por el cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización con el cual venia vinculado desde el año 1968, producto de una compraventa que le hicieron al señor REYNALDO BUELVAS PELUFO, por lo tanto su ocupación data desde antes del año 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado, dedicando la explotación económica de predio a la